

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos bajo forma de tarjetas y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados que se devolvieran a los expedidores para que completen o rectifiquen su dirección no serán considerados, en el momento de su entrega al servicio, como envíos reexpedidos; serán tratados como nuevos envíos y estarán sujetos, por consiguiente, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos cuya anulación no haya podido obtenerse al reexpedirse o al devolverse a origen (artículo 140) serán recuperados, por vía de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión serán recuperados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío «*exprès*» a domicilio por un cartero especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «*exprès*» por medio de dos fuertes trazos transversales.

*Art. 139.—Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia.*

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos deberán ser inscritos sobre una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C-6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni envíos cuya forma, volumen o peso puedan ocasionar roturas.

3. El sobre o saca deberá presentarse abierto a la oficina reexpedidora, para permitirle percibir, si hubiera lugar, los complementos de tasa que puedan devengar los envíos incluidos o indicar sobre estos envíos la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en su caso, en el sobre o en la etiqueta el sello T, para indicar que deben percibirse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A la llegada a destino, el sobre o la saca podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si hubiera lugar, los complementos de tasa no pagados.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9764

*DECRETO 1304/1974, de 2 de mayo, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto 1315/1962, de 14 de junio, que regula los Auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos.*

El artículo cuarto dos del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, establece que, cuando los ancianos y enfermos, beneficiarios de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social, estuvieran acogidos en Establecimientos, la ayuda se entregará a las respectivas Administraciones, destinándose el ochenta por ciento al propio Establecimiento y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios.

Teniendo en cuenta la política señalada por el Gobierno, en relación con las indicadas pensiones, se considera necesario articular un sistema que permita que, en las nuevas pensiones que puedan establecerse, tenga una participación mayor el beneficiario, de forma que, sin producir quebrantos en la financiación de los Establecimientos, pueda percibir una cantidad más elevada que le permita cubrir sus pequeños gastos.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los auxilios para cada beneficiario será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos que perciban estos auxilios se encuentren acogidos en Establecimientos asistenciales, públicos o de beneficencia privada, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a tales Establecimientos, destinándose el ochenta por ciento a cubrir los gastos de estancia que ocasionen los interesados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios. Cuando la cuantía de los auxilios sea incrementada sobre las cifras actuales, el importe de los mismos, que seguirá abonándose a los Establecimientos, se distribuirá destinando dos terceras partes a cubrir los gastos de estancias y abonando la tercera parte restante a los beneficiarios.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia de Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9765

*DECRETO 1305/1974, de 2 de mayo, por el que se dispone el régimen transitorio hasta la liquidación del Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos.*

Por Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, se dispuso la extinción del Instituto Español de Moneda Extranjera, atribuyendo las funciones que a aquel Organismo correspondían al Ministerio de Comercio y al Banco de España, las cuales fueron distribuidas por el Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio.

Entre las competencias que corresponden al Ministerio de Comercio, ejercidas a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, creada por Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, figuran las que hasta el momento de su extinción desarrollaba el Comité Oficial de Reaseguros, Organismo dependiente del I. E. M. E. y que tenía dos tipos de funciones perfectamente diferenciadas; por una parte, y como herencia de facultades nacidas en tiempo de guerra, la de intervenir como Comité Asesor del I. E. M. E. en el aseguramiento de cargamentos de interés nacional importados del extranjero, y, por otra, funcionar como un servicio de control de los cobros y pagos exteriores, consecuencia de operaciones de seguro y reaseguro sometidas a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

No parece que exista razón actualmente para que se mantenga el sistema de aseguramiento o cobertura de riesgos que venía practicando el Comité Oficial de Reaseguros, ya que han desaparecido las circunstancias especiales que justificaron que el Estado se hiciera cargo de una actividad económica perfectamente realizable por la iniciativa privada. No obstante, el Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, seguirá llevando a cabo el control de pagos y cobros exteriores, coordinando el ejercicio de estas funciones con las que le corresponden al Ministerio de Hacienda por la Ley de Seguros Privados de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones sobre el control de las Compañías Aseguradoras que practican operaciones de cesión y aceptación de riesgos de Entidades extranjeras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Transacciones Exteriores no aceptará nuevas «aplicaciones provisionales» de los Orga-